

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre veintitres de dos mil veinte

*Auto interlocutorio – resuelve reposición y solicitud de exclusión*

*Ejecutivo - 540013153001 2019 00340 00*

*Demandante- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ*

*Demandados- ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA y ASMET SALUD EPS S.A.*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada ASMET SALUD EPS SAS, en contra del auto que libra mandamiento de pago, así como sobre la solicitud de exclusión de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA.

Los fundamentos en que se sustenta el recurso, se sintetizan así:

El censor plantea como motivos de inconformidad:

**FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.** Fundado en el supuesto de inexistencia de unidad jurídica de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y de que los documentos aportados no emanan del deudor o causante.

Refiere que las normas que rigen las relaciones entre los actores que componen el Sistema de Salud, señalan que para el cobro de servicios de salud, el título ejecutivo que determina la obligación de asumir los costos, es un título complejo, tal como lo señala el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007.

Sostiene que, de los documentos aportados por el HOSPITAL ERASMO MEOZ, se observa que las facturas de venta presentadas, por sí solas no constituyen un título ejecutivo pues tal como se indicó en precedencia, dichas facturas deben ir acompañadas de los requisitos exigidos en materia de salud, que permitan acreditar una obligación a cargo de ASMET SALUD EPS S.A.S.; que si bien se presenta una serie de facturas de servicios de salud brindados por el acreedor a personas afiliadas al régimen subsidiado, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en la ley para que pueda constituir un título ejecutivo complejo .

Señala que, los servicios de salud prestados por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, corresponden a Atención inicial de urgencias, por lo cual, las solicitudes de cobro debían contener los soportes descritos en el literal B, numerales 8 y 10 del anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 (trascibe dichos numerales).

Así mismo, aduce, que revisados los documentos que soportan la demanda, se puede observar que estos, no emanan del deudor no constituyen plena prueba en su contra, puesto que las facturas aportadas provienen del acreedor y por sí solas no constituyen título ejecutivo, siguiendo las normas especiales que regulan el pago de los servicios de salud y que, al no emanar del deudor, la entidad ejecutante debía probar que las obligaciones contenidas en las facturas aportadas se encontraban a cargo de ASMET SALUD EPS S.A.S. y que no obra en el expediente documento que así lo acredite.

**FALTA DE COMPETENCIA POR LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, POR LA EXISTENCIA DE GLOSAS.** Fundada en lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008 artículo 14, emitida conforme a lo ordenado en el Decreto 4747 de 2007.

Que las facturas 3006337, 3012744, 3013621, 3013730, 3013914, 3014101, 3016292, 3020064 y 3048898, fueron objeto de glosas, encontrándose por conciliar; que el trámite previo que realizan las EPS con las E.S.E., y en caso de persistir desacuerdo entre las partes, es menester acudir en primera instancia, a la Superintendencia Nacional de Salud, como claramente se indica en el inciso antepenúltimo del artículo 57 de la ley 1438 de 2011, que por ello las facturas relacionadas en el escrito de la demanda, no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, su inconformidad se enfila contra el decreto de intereses moratorios desde la fecha de radicación de las facturas ante la EPS, pues una vez se radica cada cuenta, se tiene un término para proceder a la realización de la auditoría correspondiente, tiempo en el cual no es procedente el cobro de intereses moratorios.

Finaliza diciendo, que queda claro que muchas de las facturas no cumplen los requisitos formales para ser título valor, como la constancia de recibido por parte de ASMET SALUD EPS, lo que hace imposible determinar la fecha exacta de la radicación de la factura.

Como consecuencia, solicita se revoque el auto del 4 de diciembre de 2019, notificado el 22 de enero de 2020, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, se declare la sucesión procesal de la escindida ASOCIACIÓN MUTAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD EPS ESS, a nombre de la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S. quien tiene a

su cargo los activos, pasivos, habilitación, contratos, derechos y obligaciones desde el 01 de abril de 2018 y, por consiguiente, se reconozca a ASMET SALUD EPS S.A.S., como única parte dentro del presente asunto.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente se opone a la impugnación, cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Frente a la sucesión procesal y exclusión de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL, se opone aduciendo que ello no es procedente porque dicha sociedad no se ha extinguido, ni se ha fusionado; que la entidad demandada realizó una escisión lo que implica una reorganización empresarial y, la figura en mención no la extingue, ni la excluye como parte pasiva en el presente proceso.

Que de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, los sucesores procesales podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter y que en este caso el proceso se direccionó en contra de las dos entidades.

En lo referente al ataque propuesto frente a los títulos ejecutivos, señala que estos sí reúnen los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como con lo dispuesto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, a lo que se suma que con la demanda se acompañó también certificación de los servicios brindados, y las facturas para el cobro contienen el valor cobrado por la prestación del servicio, así como la descripción del mismo, el nombre y NIT de quien prestó el servicio, así como el del beneficiario, el consecutivo del título y las fechas de expedición y vencimiento.

Trae a colación apartes de pronunciamientos del Tribunal Superior de Cúcuta y, sostiene que las facturas allegadas para el cobro, son títulos ejecutivos complejos que cumplen con los requisitos exigidos por las normas especiales, toda vez que, las facturas objeto del presente proceso se radicaron en la entidad responsable del pago con los requisitos exigidos en el numeral 8 y 9 del anexo 5 "soporte de la factura" del que refiere el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007.

Aclara, que la norma contempla que las facturas deben estar acompañadas de los anexos enlistados en el anexo 5 del decreto 3047 de 2007, al momento de radicarlas con la cuenta de cobro y oficios remisorios ante la entidad responsable del pago, mas no establece que dichos anexos deben allegarse con las facturas para realizar el cobro a través del proceso ejecutivo como lo quiere hacer ver la parte demandada, lo cual no tiene sustento jurídico, ni es necesario teniendo en cuenta que dichos anexos ya fueron enviados a la demandada, la cual cuenta con dichos anexos.

Arguye además que, si su mandante no hubiese radicado las facturas con los anexos exigidos y enlistados por el anexo N° 5 del Decreto 3047 de 2007, la entidad demandada hubiese presentado glosa a las facturas radicadas. Que la demandada no presentó glosas y/o devoluciones dentro del término legal previsto para ello, por lo que se debe entender que las facturas radicadas en la entidad responsable del pago se allegaron con todos los documentos establecidos en el anexo 5 del Decreto 3047 de 2007 y, que la demandada recibió a conformidad, no siendo esta la etapa procesal para que la entidad manifieste la falta de algún documento, pues el término para ello ya feneció.

El togado relaciona los oficios a través de los cuales emitió las facturas a la entidad responsable del pago, conforme al renombrado anexo N° 5 del Decreto 3047.

Respecto a la falta de competencia porque debe acudir en primera instancia a la Superintendencia Nacional de Salud, dice que no es cierto porque la entidad realizó glosas y, su poderdante emitió respuesta de no aceptación dentro del término establecido en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, y que dichas glosas no tienen valor jurídico y son ineficaces, toda vez, que la entidad omitió el pago de los valores glosados en los porcentajes establecidos en el literal D del artículo 13 de la ley 1122 de 2007, como así lo ha determinado el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en auto del 30 de enero de 2020, radicado 54001315300420180010700.

Frente a la impugnación por la orden de pago de los intereses moratorios, sostiene que dichos intereses sí son exigibles desde la fecha de radicación de la factura ante la entidad responsable del pago, por mandato del artículo 24 del Decreto 4747 de 2007.

Conforme a lo dicho, el togado solicita se rechace de plano los medios de defensa propuestos.

#### **Para resolver se considera:**

Por sabido se tiene que los medios de impugnación son las herramientas dispuestas por la ley procesal como garantía de los derechos fundamentales de los litigantes, para evitar la ejecución de las decisiones que se profieran por fuera de los lineamientos legales.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Inicialmente debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final, o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa les ha otorgado, en la forma y términos previstos en la normatividad adjetiva; pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea, como también es improcedente, cuando a pesar de haberse presentado en el término preciso, no se hace cumpliendo las exigencias normativas.

Siguiendo esta línea argumentativa, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se procede a verificar la actuación surtida en el sub litem, para constar la debida observancia de los dos aspectos fundamentales del debido proceso que para el caso puesto a consideración dispone la ley procesal; iterase, de obligatorio cumplimiento, y con ello determinar la suerte del recurso incoado por la parte demandada.

Al efecto, oteado el expediente puede inferirse, sin equívocos, que el recurso de reposición planteado por la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S., reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del ordenamiento procesal general, en la medida en que, tiene interés legítimo para proponerlo, fue presentado oportunamente, expone con claridad los motivos de su inconformidad con lo decidido, su finalidad es clara y la decisión es

susceptible de este medio de impugnación, por lo cual, ha recibido el trámite secretarial que corresponde y ahora se procede a su resolución.

Resulta claro para el Despacho, que perfila su defensa la parte recurrente en la supuesta inexistencia de los títulos base de ejecución y, ausencia de requisitos para conformar el título valor complejo, manifestación que dirige hacia la completitud de los documentos adosados como títulos ejecutivos, de los cuales colige que no se acredita la existencia de una obligación que cumpla con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

De igual forma, encamina su reclamo en el hecho de que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña, más cuando los documentos aducidos por la demandante no integran el título ejecutivo complejo, ya que únicamente se aportó la factura y no la totalidad de documentos exigidos por la ley.

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación horizontal, véase cómo yerra el recurrente al confundir, en esta sede, los requisitos formales del título con las condiciones que determinan, a partir de la sustancialidad del negocio subyacente, la dimensión del derecho que se instrumenta en las facturas de venta allegadas al plenario, en tanto que de su contenido y de la prueba de su recibido, emerge la obligación clara, expresa y *ab initio* actualmente exigible a cargo de la empresa demandada; quien dígase de paso, no tachó de falsos aquellos documentos arrimados por el pretensor y endilgados al ejecutado en cuanto atañe a su autoría, que desde lo demostrativo dan fe de haberse acopiado aquellas facturas con recibido de la entidad responsable del pago de los servicios, aspecto éste último que no mereció reproche tampoco por el impugnante en esta sede y, que resulta de cardinal importancia para confirmar que ambos grupos de títulos, se encuentran efectivamente en poder de la aseguradora demandada.

De lo dicho se sigue que, en principio y para apremiar al pago por ante esta autoridad, no debía asumir el actor ninguna otra carga probatoria más allá de la referida a la existencia material del documento que recoge como prueba la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, descontándose *in casu* aquellos aspectos que de cargo del resistente pudiesen en alguna hipótesis desdibujar tales presupuestos, pues como viene de verse, (i) los guarismos incorporados en las facturas, (ii) la descripción que en ellas se hace de los servicios prestados, (iii), el convenio al que con ese propósito arribaron con antelación las partes no desconocido sino aceptado por la entidad ejecutada, y (iv) la entrega de los títulos, según se afirma, con los respectivos

soportes; son aspectos que *a priori* aparecen fehacientemente acreditados y, permiten al fallador inferir colmados los presupuestos legales de orden procesal, para proveer la decisión que ahora se pide revocar, insístase, con apoyo en un yerro interpretativo del censor entre la requisitoria formal del título y, aquellos aspectos referidos a la sustancialidad del derecho que da pie al reclamo compulsivo, punto éste último que bien puede controvertirse a través de las excepciones de mérito, si es que considera el recurrente que, entreverada la relación contractual y, recibidas las facturas, el pretensor omitió el cumplimiento de sus deberes convencionales relativos a la aportación íntegra de los soportes que convinieron y que manda la ley para sustentar los cobros que el discurrir de la relación erigida suponía.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Gilberto Galvis Ave, se pronunció en auto de noviembre veintinueve pasado (Rad.54001-3153-003-2017- 00308-01) afirmando que:

*“Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues sólo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, para darse cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada de forma mecánica por el subgerente de la entidad acreedora, encontrándose precedidas dichos cartulares por la cuenta de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de la empresa de mensajería REDETRANS – Red Especializada en Transporte-, de los cuales se puede colegir, que la ESE HOSPITAL UNVERSITARIO ERASMO MEOZ, envió los sobres contentivos de las mismas con destino a la Compañía Mundial de Seguros de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Carrera 13 A No. 29-30 Edificio Allian, así como también se desprende de la constancia o trazabilidad donde se halla consignado que fueron recibidas por la entidad deudora.*

*Siendo así, resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto, se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es, que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, con lo cual se echaba de menos la aceptación por parte de aquélla, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando el título*

*arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación.*

*Corolario de lo anterior, palmario es, que no puede el fallador, prima facie, infirmar la presunción de acierto que conlleva la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor con las que contienen la obligación reclamada coercitivamente por la ejecutante ESE HUEM, razón por la cual, no podía ser negada, en tanto como ya quedó sentado, los documentos asomados para su cobro tienen la virtualidad de tales, razón por la cual, resulta viable acceder a la censura formulada por el impugnante, debiéndose como consecuencia, REVOCAR el auto objeto de alzada; y en su lugar, ordenar a la operadora de primer grado, que luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo deprecado por la entidad gestora*

A igual conclusión se arriba en lo relacionado con la supuesta falta de competencia por virtud de las glosas planteadas, así como a la controversia relacionada con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, en la medida en que, estas no truncan por sí solas las reglas generales y especiales de competencia en sede de la jurisdicción ordinaria, para el conocimiento del asunto puesto a consideración, siendo oportuno precisar que los efectos y consecuencias de las glosas planteadas dentro de los términos y formas legales, así como el cobro de los intereses moratorios, constituyen presupuestos atinentes al derecho sustancial, y, no de forma, que deben ser planteadas en su debida oportunidad y, resueltas en la sentencia de fondo que dirima la controversia, cuya atribución ha sido dirigida a la justicia ordinaria civil.

Puestas así las cosas, no existiendo error alguno que torne ilegal la decisión impugnada, se impone negar su reposición.

De otra parte, frente a la exclusión de la sociedad ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL, solicitada por esta y, por la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S., (no como recurso), considera este servidor que ello es viable, en la medida en que si bien es cierto dicha entidad no fue extinguida con motivo de su reorganización empresarial, no puede perderse de vista que una consecuencia de esta, fue precisamente la aceptación de la cesión de activos y pasivos a ASMET SALUD EPS S.A.S.; decisiones éstas adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de su Resolución 127 del 24 de enero de 2018 y, registradas con la solemnidad de escritura pública en el registro mercantil, conforme obra en los certificados de existencia y representación legal arrimados a autos; de suerte que, no resulta viable continuar la ejecución en contra de la mencionada Asociación por



haber, iterase, cedido sus pasivos a ASMET SALUD EPS S.A.S., sin que se advierta en estas condiciones la existencia de obligaciones solidarias.

En cuanto al recurso de reposición y, subsidiario de apelación incoado en contra del decreto de las medidas cautelares, el despacho se abstendrá de darle curso y resolución, por cuanto según da cuenta el folio 2536 fue allegado el día 28 de enero del presente año, resultando extemporáneo, toda vez, que como bien lo afirma el impugnante y, en efecto así aconteció, su notificación se produjo el día 22 del mismo mes; de consiguiente, siguiendo el lineamiento que impone el debido proceso, no es posible tomarlo en consideración.

La solicitud referente a la imposición de caución a la parte demandante, tampoco es de recibo por mandato expreso del inciso 6° del artículo 599 del ordenamiento procesal general, dado que la entidad promotora de esta ejecución es de derecho público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 194 de la ley 100 de 1993.

### **Decisión.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, **resuelve:**

**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual, se libra mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

**SEGUNDO:** Excluir de la presente ejecución a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL, solicitada por la parte demandada y, en su lugar, continuar el trámite del proceso únicamente en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., por lo expuesto en la motivación de este auto.

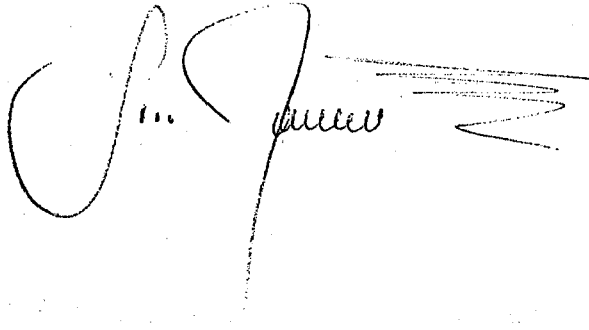
**TERCERO:** Como consecuencia del numeral anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL. Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO:** Abstenerse de resolver sobre el recurso de reposición y, subsidiario de apelación en contra del decreto de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Abstenerse de imponer la caución solicitada a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería al doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada AMET SALUD EPS S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines extending to the right.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Cúcuta, noviembre veintitrés de dos mil veinte

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Ejecutivo - 540013153001 2020 00104 00*

*Demandante- CLINICA NORTE S.A.*

*Demandados- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 27 de octubre del corriente año, mediante el cual, este despacho decide aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, entregar a ésta, los dineros consignados a cuenta del presente proceso.

Los fundamentos en que se sustenta el recurso, se concretan a que instauró acción de tutela en contra de este despacho el 21 de octubre del año cursante, admitida el día 23 del mismo mes por el Tribunal Superior y, que pese a ello, este despacho emitió el auto del 27 de octubre y procedió a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis.

Dice además que : "Frente a lo anterior es de resaltar que el Despacho está pasando por alto la acción constitucional en curso, sin aguardar el fallo que profiera el Tribunal; en este sentido, al continuar con el trámite procesal, el Despacho desconocería el objetivo principal de la acción constitucional de evitar un perjuicio irremediable, en este caso contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al ordenar la entrega de los dineros trabados en la litis a la Demandante, al ser esta un consecuencia determinante dentro del caso que nos ocupa."

El censor transcribe un aparte de la sentencia SU-115 de 2018 con ponencia del doctor Carlos Bernal Pulido, así como el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con base en lo anterior, sostiene que:

“En este sentido, donde la procedencia de la acción constitucional pretende evitar

la consumación de un perjuicio irremediable, resulta entonces idóneo que el Despacho aguarde la providencia resolutoria de la tutela incoada en su contra a fin de no hacer más gravosa la situación de mi poderdante al ordenar la entrega de dineros mediante auto, dentro del presente proceso, el cual, aún se encuentra sujeto de un fallo constitucional."

Como consecuencia de su recurso, solicita revocar el auto impugnado y, se espere el fallo resolutorio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de proceder de conformidad con lo que el superior disponga en su providencia.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente se opone al recurso, argumentando que:

"....no se dan los presupuestos para que el Despacho reponga la decisión atacada, habida cuenta que no esgrime el impugnante un solo argumento en contra la decisión de entrega de dineros a favor de la sociedad **CLÍNICA NORTE S.A.**, la cual se está controvirtiendo, que imponga que la misma deba ser modificada.

Si bien es cierto que a la fecha se encuentra en curso acción de amparo constitucional, en la misma no se solicitó y por ende no fue decretada medida cautelar alguna a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que imponga al Juez de conocimiento, la obligación de suspender el curso normal de esta actuación, hasta tanto no se decide de fondo la acción de tutela."

Solicita en consecuencia, despachar desfavorablemente el recurso por no darse los presupuestos para su prosperidad y en su lugar disponer la entrega urgente de los dineros.

#### **Para resolver se considera:**

En primer lugar, debemos recordar aquí el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos además, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Retomando el asunto materia de estudio, y, atendiendo los conceptos del debido proceso acabados de ver, tenemos que el medio de impugnación planteado por el extremo pasivo no puede prosperar, por lo siguiente:

El trámite del proceso ejecutivo se encuentra regulado de manera especial en la sección segunda, Título único del Código General del Proceso, en cuyo artículo 440 dispone que, "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así mismo, el artículo 446 regula el trámite de la liquidación del crédito, disponiendo en su numeral 3° que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Pues bien, verificada la actuación surtida, tenemos con meridiana claridad que el procedimiento establecido por el legislador se ha observado a plenitud, en la

medida en que la entidad demandada fue vinculada legalmente al proceso a través de su notificación del mandamiento de pago y, como quiera que no propuso excepciones dentro del término de traslado, era un deber de este servidor, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440, disponiendo seguir adelante la ejecución y ordenar la liquidación del crédito, como en efecto se hizo, sin que al respecto exista inconformidad alguna; de suerte que, siguiendo el rito procesal establecido por el legislador, la parte demandante presentó la liquidación del crédito y de ella corrió el traslado respectivo a la ejecutada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del presente año, artículo 9º, sin que esta hubiese presentado escrito de objeción o inconformidad alguna; de consiguiente ineludible resultaba para este servidor la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 referido precedentemente, impartiendo aprobación a la liquidación, con la consecuente orden de entregar los dineros consignados a cuenta de este proceso, acorde con lo regulado en el artículo 447 del ordenamiento procesal.

Como puede verse, no existe ningún acto procesal que impidiera continuar el trámite normal del proceso o que obligara a su suspensión; pues muy a pesar de haberse interpuesto la acción de tutela, que como sustento de este recurso alude el censor, ha de tenerse claro, primero, que este despacho no ha desconocido ningún pronunciamiento de la Corte Constitucional como tampoco de ninguna otra Corporación; como bien puede verse, el aparte jurisprudencial que enarbola la impugnación, hace referencia es a los presupuestos para la prosperidad de la acción constitucional, pero en manera alguna constituyen causa relevante para que el juez natural suspenda el trámite del proceso, pues para ello no es suficiente que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio, sino que se hace necesario que el juez constitucional así lo ordene expresamente como medida provisional en el auto admisorio de la misma, cosa que en este evento no ocurrió, razón por la que no había lugar a la suspensión del trámite del proceso, a contrario sensu, de haber procedido a la suspensión conforme a la pretensión del recurrente, constituiría entonces sí una vulneración al debido proceso en contravía de los derechos del demandante, como premio a la pasividad que la demandada ha mostrado en el devenir de las etapas procesales.

Vale la pena recabar, que esta Unidad Judicial fue debidamente notificada de la sentencia proferida el día 4 del mes de noviembre hogañó, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la H.H. Magistrada Constanza Forero de Raad, dentro de la acción de resguardo constitucional impetrado por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, radicado interno de esa Corporación No.2020-0222-00, conforme a la cual, le fue denegada por improcedente.

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria y, de consiguiente, se impone la negación del recurso incoado.

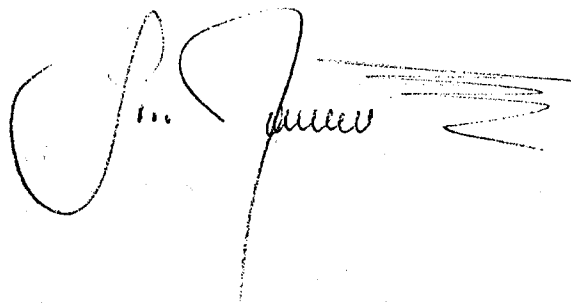
### **Decisión.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha 27 de octubre del presente año, que decide aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y ,entregar a esta los dineros consignados a cuenta del presente proceso, a cuyo cumplimiento deberá estarse .

**SEGUNDO:** Continuar el trámite normal del proceso, para lo cual, una vez entregados los dineros conforme se ordenó, deberá procederse a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**